



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 81-2021-PGE/DIR

Lima, 09 de noviembre del 2021

VISTO:

El escrito que contiene la solicitud de rectificación de apellido materno de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Abogados/as Aspirantes para ser propuestos como Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as – RUAAPP, de fecha 18 de octubre del 2021, presentado por el abogado Jorge Mendoza Ávila, y el Informe N° 36-2021-JVC/PGE-DIR, de fecha 08 de noviembre del 2021;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 18 de octubre, el abogado Jorge Mendoza Ávila, registró su solicitud de inscripción en el RUAAPP, a fin de ser inscrito en la sección “Procurador/a Público/a Adjunto/a” y subsección “Especializadas”, y en la misma fecha, presentó escrito de rectificación de apellido materno de dicha solicitud de inscripción;

Que, se advierte del mencionado escrito, la voluntad e intención de dicho letrado de rectificar su apellido materno consignado en su solicitud de inscripción en el RUAAPP, a mérito de un error involuntario al momento de registrar su solicitud de inscripción, toda vez que consignó de manera duplicada su apellido materno, registrándose el nombre “Mendoza Ávila Ávila Jorge”, debiendo ser lo correcto “Mendoza Ávila Jorge”, conforme lo expone en su escrito de desistimiento;

Que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado mediante la Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG, el RUAAPP es administrado por la Dirección de Información y Registro (DIR), órgano de línea de la Procuraduría General del Estado; asimismo, los artículos 13 y 17 del mismo reglamento, y el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE.DIR (actualizado), establecen que la etapa de verificación de requisitos y evaluación curricular, que corresponden a la fase de inscripción en el RUAAPP, está a cargo de la Dirección de Información y Registro; por lo que, teniendo en consideración que el escrito presentado por el abogado Jorge Mendoza Ávila está orientado a rectificar su apellido materno consignado en su solicitud de inscripción en el





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 81-2021-PGE/DIR

RUAAPP, corresponde a esta dirección, dada la competencia asignada mediante los dispositivos legales citados, emitir el acto resolutorio directoral correspondiente;

Que, en atención al escrito de desistimiento antes referido, resulta pertinente aplicar al caso concreto lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente a los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos;

Que, el artículo 86 del indicado Texto Único Ordenado, establece lo siguiente:

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”

Que, en ese sentido, y bajo la referencia normativa antes señalada, si bien la DIR hubiera podido advertir dicho error en su oportunidad (al momento de la ejecución de la etapa de verificación de requisitos, la cual se encuentra en curso) para aplicar directamente la norma precitada, sin embargo, el hecho de haber tomado conocimiento de dicho error por el propio abogado solicitante -mediante su solicitud de rectificación- no limita la finalidad a la cual esta dirigida el artículo 86, la cual es encauzar el procedimiento dejando de lado alguna barrera burocrática o exigencia formalista mínima; por lo que, corresponde a esta dirección corregir el apellido materno del nombre de dicho letrado;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta para el caso que nos ocupa, el principio de eficacia, establecido en el literal 1.10 del inciso 1 del artículo IV¹ del Texto Único Ordenado

¹ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N°81-2021-PGE/DIR

de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, el enmendar el error en el que ha incurrido el abogado solicitante, no afecta ni alterará la finalidad, objetivos y decisiones que se vayan a tomar en el marco del proceso de selección en curso, no perjudica el derecho y las garantías de terceros (de los demás abogados que participan en el referido proceso); por tanto, resulta razonable privilegiar lo solicitado, por sobre cualquier exigencia formal extrema;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y a lo informado en el informe de Vistos; teniendo en cuenta además el principio de buena fe descrita en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que le asiste al abogado peticionante, resulta atendible su solicitud, emitiendo para tal efecto el presente acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de rectificación del apellido materno consignado en su solicitud de inscripción de inscripción en el RUAAPP, presentado por el abogado Jorge Mendoza Ávila, de fecha 18 de octubre del 2021.

Artículo 2.- RECTIFÍQUESE el Registro N° 834 del RUAAPP, debiéndose consignar el nombre "Mendoza Ávila Jorge" en dicho registro; y **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Administración para su conocimiento y fines correspondientes.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N°81-2021-PGE/DIR

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al solicitante.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "E. Vega Rojas", is written over a horizontal line.

EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO